Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49, de esta ciudad.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 49 y al Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 11. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 y al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 11. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

"T , Diego Eduardo s/ Estafa, Robo e Infracción ley 22.362 (Art. 31 Inc. D) Denunciante: S , Pedro Fabián"
CCC 57455/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 11, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la denuncia de Pedro Fabián S en la que refiere que a través del sitio de internet "Mercado Libre" se contactó mediante correo electrónico, con el vendedor de una camioneta ofrecida en esa plataforma, quien le manifestó que por cuestiones de salud tenía que viajar a Italia y que la compra del vehículo debía continuarla con la empresa Mercado Libre, previo depósito.

Luego de efectuar el pago referido, se contactó telefónicamente con unas personas que supuestamente eran empleados de dicha empresa, que resultaron no serlo.

El magistrado nacional declinó su competencia a la justicia federal por haberse afectado la ley de marcas (fs. 83/85).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura (fs. 87/89).

Con la insistencia por parte del magistrado que previno, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 90/92).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", y en virtud de la vista conferida y en

razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Si bien es doctrina de V.E. que cuando existe una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170), la presente disposición patrimonial perjudicial se realizó a través del uso de la marca "Mercado Libre", la cual fue fraudulentamente imitada en sus características más esenciales y cuyo conocimiento corresponde a la justicia de excepción. En este sentido, y de acuerdo a la jurisprudencia del tribunal, no puede ser escindida una investigación cuando la estafa se cumplió como una forma de agotamiento del uso indebido de aquella marca registrada (Conf. Competencia n° 212; L. XLI, in re "Tompson Andrés, Flora Dánica S.A., y Toyota s/hurto del automotor", resuelta el 30 de agosto de 2005).

En atención a esos principios, opino que corresponde al Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 11, conocer en esta causa.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2019

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA V. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación